



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se notificó al Ministerio Público, corriéndole traslado de la demanda, sin embargo, se advierte que, al no ser sujeto procesal sino tercero, se hace necesario aclarar su vinculación ordenando su intervención, de igual manera, se hace necesario realizar un control de legalidad, en razón a que se encontraba pendiente resolver la solicitud de integración de litisconsorte necesaria presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 04 de octubre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Benilda Martínez Núñez
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 761093105003-2021-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Buenaventura (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

En tal virtud, se observa que en el escrito inicial se realizó como petición especial integrar el contradictorio con los señores YIMI MARTINEZ NUÑEZ, ANA ZULI MARTINEZ NUÑEZ, MILAY MARTINEZ NUÑEZ y NEUVELLY MARTINEZ NUÑEZ, en calidad de hermanos de la actora e igualmente hijos de los difuntos MARIA GERTRUDIS HURTADO NUÑEZ y TEODORO MARTINEZ HURTADO, quienes pueden tener interés en las resultas del proceso, sin embargo, por error involuntario del Despacho mediante auto No. 211 del 24 de marzo de 2022 se admitió la demanda (doc.16) sin la inclusión de los herederos determinados e indeterminados, por lo que habrá de proceder por analogía del artículo 145 del CPT y SS, a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso que señala:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la

demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”

En ese orden, se procederá a vincular a los señores YIMI MARTÍNEZ NUÑEZ, ANA ZULI MARTÍNEZ NUÑEZ, MILAY MARTÍNEZ NUÑEZ y NEUVELLY MARTÍNEZ NUÑEZ como herederos determinados del extrabajador TEODORO MARTINEZ HURTADO y la sustituta pensional MARIA GERTRUDIS HURTADO NUÑEZ, y frente a los indeterminados se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que si bien mediante Auto Interlocutorio No. 292 del 16 de mayo de 2023 se ordenó la vinculación al sumario del Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, se hace necesario aclarar las facultades de intervención de la Procuraduría General de la Nación en aras de la defensa del orden jurídico y el patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Según lo previsto en el artículo 46 del C.G.P. el Ministerio Público podrá intervenir en toda clase de procesos en defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, dicha intervención tiene amplias facultades, entre ellas, las de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

En materia laboral, el artículo 16 del CPT y de la SS establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales; concepto ampliado jurisprudencialmente, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 32641 del 7 de octubre de 2008, confirmó que el Ministerio por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para intervenir sin restricción de ninguna naturaleza, en procura de la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial, la defensa del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, en providencia de la misma corporación con radicado 39064 del 4 de febrero de 2015, la Corte aclaró que al Ministerio Público no se le puede aplicar el efecto preclusivo del término de traslado a partir de la notificación, puesto que no ostenta la calidad de parte.

Por lo anterior, al no ser parte procesal sino un tercero, con facultades de intervención ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, en virtud del artículo 277 superior, este Despacho ordenará la intervención del Ministerio Público, disponiéndose la notificación de este proveído a la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, al correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, compartiéndosele el link del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD al sumario por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: VINCULAR a los **HEREDEROS DETERMINADOS**, señores YIMI MARTÍNEZ NUÑEZ, ANA ZULI MARTÍNEZ NUÑEZ, MILAY MARTÍNEZ NUÑEZ y NEUVELLY MARTÍNEZ NUÑEZ y a los **INDETERMINADOS** de los señores TEODORO MARTINEZ HURTADO y MARIA GERTRUDIS HURTADO NUÑEZ (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMIANDOS** de los señores TEODORO MARTINEZ HURTADO y MARIA GERTRUDIS HURTADO NUÑEZ (q.e.p.d.). Por secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de los señores TEODORO MARTINEZ HURTADO y MARIA GERTRUDIS HURTADO NUÑEZ (q.e.p.d.), al abogado **YONYS CAICEDO BALANTA**, quien ejerce habitualmente la profesión, conforme a lo establecido en el artículo 48 y el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, **PROCÉDASE** por la secretaría a notificarle el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: ORDENAR la intervención del Ministerio Público a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFICAR éste proveído a la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, al correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, compartiéndole el link del expediente digital de la referencia.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.071 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: OCT 05/2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d621f70e375f62ec62b2a1b4435cbbc1232ac04847c6f8925295913904c209a**

Documento generado en 04/10/2023 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>